

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: LUZ MERY TELLEZ NAVARRO C.C. 49.773.232
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01651 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA

AUTO N° 2131

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al doctor EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860002964-4
DEMANDADO: EUECER FLORIAN DIAZ C.C. 85.436.565
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2017-00237-00
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 2132

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante adosada al cuaderno de medidas cautelares, respecto al memorial que antecede donde solicita el embargo en contra del demandado ELIECER FLORIAN DIAZ, sobre cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdts y cualquier otro título negociable en entidades bancarias las cuales son: BANCO AGRARIO, DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCAMIA y BANCO DE BOGOTA S.A., este Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N° 3496 del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860002964-4
DEMANDADA: MAYERLIN YULJETH SUAREZ GUTIERREZ C.C. 49.761.677
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2017-00256-00
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO N° 2133

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante adosada al cuaderno de medidas cautelares, respecto al memorial que antecede donde solicita el embargo en contra de la demandada MAYERLIN YULIETH SUAREZ GUTIERREZ, sobre cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdts y cualquier otro título negociable en entidades bancarias las cuales son: BANCO AGRARIO, DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCAMIA y BANCO DE BOGOTA S.A., este Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N° 3554 del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Por otro lado, en atención a la solicitud de renuncia de poder interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 32.627.628 y T.P. N.º 29.462 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: QUELVIS ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ C.C. 12.642.730
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2017-00448-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 2134

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de QUELVIS ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ, por la suma de \$ 14.769.773 por concepto de capital contenido en pagaré número 12642730, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada QUELVIS ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ, se tuvo notificado a través de curador Ad – Litem, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de QUELVIS ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ C.C. 1.051.737.976
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00074-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2137

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución del proceso, conforme a lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio manifiesta desconocer la dirección de notificación electrónica de la demandada RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ, razón en contrario a lo que el despacho avizora en memorial de fecha 23 de mayo del 2022, en donde el togado hace entrega de notificación personal art. 08 Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la demandada saulfernandosoto@hotmail.com y a su vez, no puso en conocimiento la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico como lo consagra el art. 08 numeral 2do de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo tanto, se requiere al extremo ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ, en la forma establecida del artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 o de acuerdo a la ley 2213 del 2022, a fin de darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS ALFONSO NIEVES
Demandados: GEOVANNI SANTANDER VASQUEZ NUÑEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 20001-41-89-001-2020-00144-00
ASUNTO : Se convoca para audiencia, inspección judicial y se decretan pruebas.

Auto N°2163

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble ubicado en carrera 49 N° 4-15 barrio la nevada con matrícula inmobiliaria N° 190-65997, objeto de litis, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibídem* Con los siguientes linderos:

linderos son -NORTE: Lote 1 de la misma manzana SUR: Lote 21 de la misma manzana, ESTE: Lote 2 de la misma manzana, OESTE: Carrera en medio cuyo número de matrícula inmobiliaria 190-65997 y Número de Escritura Pública 02068 con fecha del nueve de diciembre de 1994.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día TRES (3) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día TRES (3) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a la demandante LUIS ALFONSO NIEVES lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibídem*.

Tercero: CÍTESE para el día TRES (3) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a la demandada GEOVANNI SANTANDER VASQUEZ NUÑEZ, lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibídem*.

Cuarto: CÍTESE para el día TRES (3) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., al doctor MARCO JUNIOR ARIAS GARCIA, como *curador ad litem* designado mediante auto del 30 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

mayo de 2023, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a GEOVANNI SANTANDER VASQUEZ NUÑEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendado.

Quinto: CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día TRES (3) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a los señores YUSMARRIS CHARRIS y EDILBERTO HOLGUIN como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.

Sexto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos 1º, 2º y 3º -sic- del libelo introductorio de la demanda.

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos de los referidos inmueble (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción que ostentan dichos inmuebles y la antigüedad de la misma.
3. Sírvase indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble y antigüedad de dichas mejoras.
4. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien inmueble.
5. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del inmueble.

Séptimo: NOMBRAR para tales efectos al perito JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la Transversal 29 N° 20-54, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares: 3012348271-5842407. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día que se realice la inspección judicial, además deberá estar presente el día TRES (3) de NOVIEMBRE, a las 9:00 a.m., durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Octavo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

Noveno: Reiterar los oficios a las entidades Agencia de Administración Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGA), con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

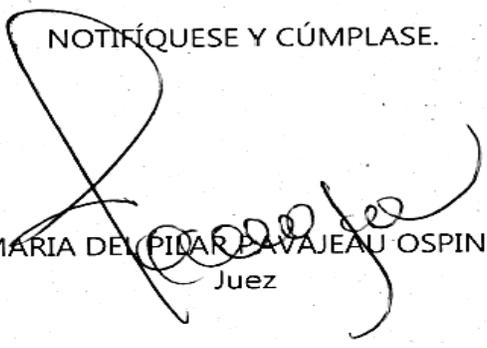
VALLEDUPAR – CESAR

fin de informar sobre la existencia de este proceso, para los fines previstos en el artículo 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. el oficio pertinente relacionar los datos para identificar el inmueble.

Decimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

Por último, se solicita al demandante aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis N° 190-176894 actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN JOSE CANTILLO PITRE C.C. 1.062.810.287
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00171-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

AUTO No. 2138

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN JOSE CANTILLO PITRE, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales Nb. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio de fecha 28 de julio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JUAN JOSE CANTILLO PITRE, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-162961. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro-de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio de fecha 28 de julio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

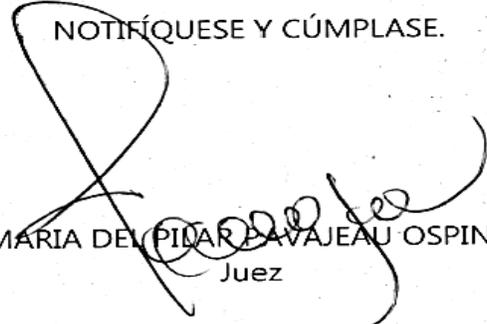
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN JOSE CANTILLO PITRE C.C. 1.062.810.287
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00171-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega en su totalidad a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

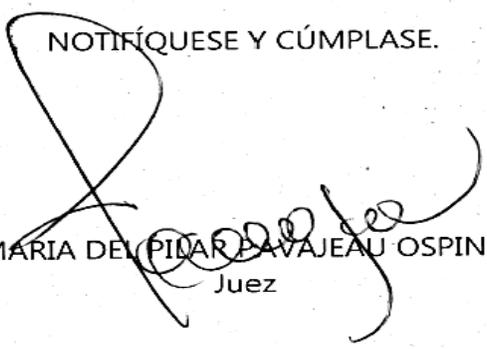
Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMFACESAR NIT. 892.399.989-8
DEMANDADA : IRIS MARÍA HENRÍQUEZ FURNIELES C.C. 49.609.196
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2020-00270-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 2139

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada IRIS MARÍA HENRÍQUEZ FURNIELES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA
DEMANDADA: LISBETH MARIA HERNANDEZ GAMEZ
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00360-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2140

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020) se requirió de manera puntual con el propósito de notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL CASTRO PUERTAS
DEMANDADO: RUDY RAFAEL LORA VERBEL
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00434-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2141

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2028 de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto 1633 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

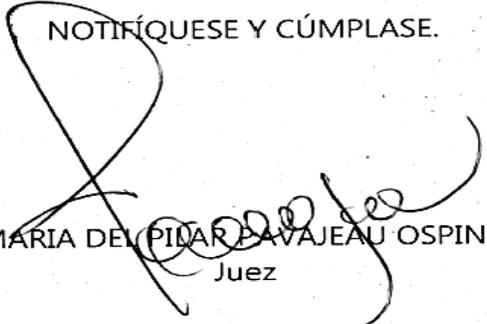
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADOS: RICHA ALEXANDER MAESTRE URIBE CC: 94.515.048
MARIA ALEXANDRA BETANCUR MORENO CC: 49.789.160
NEISA URIBE LEMUS CC: 42.490.551
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2021-00146-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y REQUIERE NOTIFICAR

AUTO No 2142

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.291.518 de La Mesa y portador de la tarjeta profesional No. 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto de la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.749.145 de Bucaramanga – Norte de Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados RICHA ALEXANDER MAESTRE URIBE, MARIA ALEXANDRA BETANCUR MORENO y NEISA URIBE LEMUS so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
NIT. 900.142.997-1
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO GIRALDO CARDONA C.C. 15422649
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00184-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2143

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 3197 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

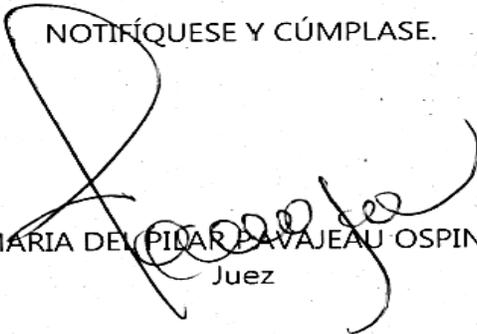
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR MANCERA SAENZ CC: 77.191.877
DEMANDADO: OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ CC: 77.026.909
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00437-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2144

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de febrero del 2022, a favor de OMAR MANCERA SAENZ y en contra de OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00005-00.
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia de inmueble seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, manifiesta la apoderada judicial que en fecha 10 de julio de 2006 su Representada BANCO DAVIVIENDA S.A. celebró contrato de leasing habitacional con GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9C No 27-45 apartamento 101 edificio mayapo en la ciudad de Valledupar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190-87828.

El mencionado contrato se celebró por la suma de \$35.235.000 por el término de 180 meses contados a partir del 10 de agosto de 2006 y el locatario se obligó a pagar la suma de \$744,5305 UVR junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas, suma que debía pagarse por cada mes vencido hasta completar el valor total del contrato.

La demandada GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA en calidad de locatario, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago desde el 10 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo pactado en la cláusula “SEXTA. OBJETO: Este contrato termina por vencimiento del plazo pactado; como es el caso que nos ocupa dicho plazo está vencido desde el 6 de agosto de 2021 además conforme a la clausura “VIGESIMA SEXTA CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: DAVIVIENDA podrá darlo por terminado sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas: 1. Por la mora en el pago de los cánones”, circunstancias que considera el apoderado se adecuan al supuesto en mención, lo que dará lugar a solicitar la restitución del bien inmueble precitado, conforme lo acordado entre las cláusulas del contrato.

Alega la apoderada demandante, que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados al deudor este no ha cancelado los cánones adeudados, no ha hecho restitución voluntaria del inmueble, incumpliendo la obligación de pagar los cánones mensuales, en la forma que se estipuló en el contrato e incurriendo en mora en el pago desde el 10 de octubre de 2020,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

por lo que el valor de los cánones adeudados a la presentación de la demanda sin contar intereses de mora, es de \$12.309.090 discriminados así:

No Cuotas	Fecha Pago	Vr de Cuota
1	10/10/2020	\$820.606
2	10/11/2020	\$820.606
3	10/12/2020	\$820.606
4	10/01/2021	\$820.606
5	10/02/2021	\$820.606
6	10/03/2021	\$820.606
7	10/04/2021	\$820.606
8	10/05/2021	\$820.606
9	10/06/2021	\$820.606
10	10/07/2021	\$820.606
11	10/08/2021	\$820.606
12	10/09/2021	\$820.606
13	10/10/2021	\$820.606
14	10/11/2021	\$820.606
15	10/12/2021	\$820.606
		\$12.309.090

La locataria renuncia expresamente al requerimiento para ser constituido en mora, previstos en los artículos 2035 del Código Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

En base a lo anterior, pretende la parte demandante se declare terminado el contrato de leasing habitacional de fecha 10 de julio de 2006 No 06025256000240834 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como entidad autorizada y como locatario GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 10 de octubre de 2020, se condene a la parte demandada a restituir a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar – Cesar calle 9 C No 27-45 apartamento 101 edificio mayapo identificado con matrícula inmobiliaria No 190-87828.

En consecuencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del mencionado contrato de leasing habitaciones, de conformidad con el artículo 308 del C.G.P., mas la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 18 de marzo de 2022, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas.

Por su parte el demandado se notificó por aviso, tal como se observa en archivo No 6 obrante en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio.



Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Cabe precisar, que inicialmente nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing, arrendamiento financiero, y al contrato de arrendamiento. Así entonces, nuestra legislación al nominar el contrato de leasing no se ocupó de darle definición, regulación o claridad, alguna, sin embargo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como:

“El arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados”.

Hablando específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado N° 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señalando que: *En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico (...) (...) debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes*



busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante–, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Y más adelante agregó: *“La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo”.*

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 ibidem, el cual en su numeral 3 reza lo siguiente:” *Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Del caso concreto:

De los requisitos exigidos en el artículo 384 del C.G.P., tenemos que en el sub examine se acompañó a la demanda copia del contrato de arrendamiento financiero leasing No 06025256000240834 (archivo 1 del expediente digital), suscrito por la demandada, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora GALA PATRICIA VRUGES ZAPATA, el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el Art. 244 ibidem.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, en principio en la suma \$744,5303 UVR, con las variaciones determinadas en dicho documento, como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó el actor, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma.

En este orden de ideas, es claro para esta Agencia Judicial, que el demandado ha incumplido el contrato de Leasing precitado, dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Además, dentro de las causales de terminación de contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él consignadas (cláusula sexta).

En virtud de lo anteriormente acotado, consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta su terminación, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 1602 del Código Civil,



aplicable a todo tipo de contratación, reza: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, de ahí que ante su incumplimiento la parte demandante se encuentra facultada para echar mano de la presente acción y de contera le sea restituido el bien inmueble.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos axiológicos para que prosperen las pretensiones incoadas por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., al demostrarse plenamente la existencia de un contrato de Leasing entre las partes y el incumplimiento por el arrendatario en el pago de los cánones pactados por parte de la locataria GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA; resulta procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero y como consecuencia de ello, la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 9C No 27-45 apartamento 101 edificio mayapo de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-87828.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

V.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE el incumplimiento del contrato de leasing habitacional de fecha 10 de julio de 2006 No 06025256000240834 por parte de la demandada GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA, celebrado con BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARESE terminado el contrato de leasing habitacional No 06025256000240834, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA en calidad de locatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Ordénese a la demandada GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA restituya a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la calle 9C No 27-45 apartamento 101 edificio mayapo de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-87828, tal como se anoto en precedencia.

CUARTO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por secretaria tásense.



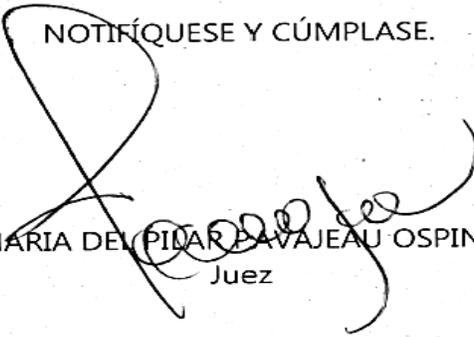
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEXO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante, las cuales deberá pagar la demandada, equivalente en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. No 311.856 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, reconózcase personería jurídica a la Doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.205.287 portadora de la T.P. No 313.542 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR LAVAJEAN OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE
"COOJAFRE" NIT 824005425-9
DEMANDADOS : DAVID ARROLLO LICONA C.C. 77.172.417
LENIKER LUGO MENDOZA C.C. 1.065.600.423
MARTHA CECILIA SANTANA SALAMANCA C.C. 49.733.724
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00068-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 2145

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados DAVID ARROLLO LICONA, LENIKER LUGO MENDOZA y MARTHA CECILIA SANTANA SALAMANCA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO : ELVIRA ROSA RAMIREZ NUÑEZ C.C. 49772114
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00069-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 2146

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ELVIRA ROSA RAMIREZ NUÑEZ , so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ CC: 40.913.012
DEMANDADO: EDUIN OLIVERIO JIMENEZ CONTRERAS CC: 77.170.929
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00074-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No 2147

Verificada la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever que, al demandado EDUIN OLIVERIO JIMENEZ CONTRERAS le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al togado de la parte demandante MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ en el presente asunto, para que remita al demandado EDUIN OLIVERIO JIMENEZ CONTRERAS la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, en atención a la solicitud de renuncia de poder interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor RICARDO BAYONA BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No 3.277.491 y T.P. N.º 330.333 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : ANA PATRICIA DAZGRANADOS MELO CC No 57.436.765
Demandados : HAROLD FABIAN RODRIGUEZ REDONDO CC No 1.065.569.239
RONY DAVID RODRIGUEZ REDONDO CC No 1.065.629.419
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-40-03-003-2023-00305-00
Asunto : SE ADMITE DEMANDA

Auto No 02123

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ANA PATRICIA DIAZGRANADOS MELO en contra de HAROLD FABIAN RODRIGUEZ REDONDO, RONY DAVID RODRIGUEZ REDONDO y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-58461** ubicado en la Calle 16 A Bis No 36 A-129 barrio las Acacias de Valledupar.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento HAROLD FABIAN RODRIGUEZ REDONDO, RONY DAVID RODRIGUEZ REDONDO y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.



QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-58461** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 16 A BIS No 36 A-129 Barrio las Acacias de la ciudad de Valledupar comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** En 6.50 metros, calle en medio, con predios de área de cesión; **SUR:** En 6.50 metros, con predios de oficiales retirados GOR; **ESTE:** En 17 metros, con lote No 6 de la misma manzana; **OESTE:** Carrera en 17 metros con lote 4 de la misma manzana. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se continuara con el trámite atinente al proceso.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor JAFETH DAVID MENDOZA DIAZGRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.976.505 y T.P. No 308.987 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA Nit. No 800.208.092-4
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL OJEDA GONZALEZ CC No 7.573.561
WENDY JOHANNA MARTINEZ MERCHAN CC No 1.065.564.959
RADICADO: 20001-40-03-004-2023-00340-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02157

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN COOMEVA y en contra de JOSE MIGUEL OJEDA GONZALEZ y WENDY JOHANNA MARTINEZ MERCHAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito, desde el 05 de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el día 24 de agosto de 2023, conforme a lo pactado en el título.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No 51.983.288 y T.P. No 89.453 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAOLIS DAZA DAZA
DEMANDADO : JESUS MONTAÑO AVILA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00394-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 02117

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: GRUPO MARBAL S.A.S.

DEMANDADOS: KYTH NAILEEN ROSADO TORRES.

LINDON JOSE MURGAS RAMOS.

HABIN JULIAN CABEZAS HERRERA.

EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ.

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00397-00.

ASUNTO: SUBSANADA - ADMITE LA DEMANDA.

AUTO No 02118

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por GRUPO MARBAL S.A.S. y en contra de LINDON JOSÉ MURGAS RAMOS, HABIN JULIAN CABEZAS HERRERA Y EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN identificado con cédula de ciudadanía No 15.170.910 y T.P. 164.643, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” Nit. No 890.201.051-8
DEMANDADO : GUILLERMO DAZA AARON CC No 5.129.165
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00408-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02119

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” y en contra de GUILLERMO DAZA AARON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$4.317.570) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 22-02-200232 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 01 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.547 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al endoso en procuración a el conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADAS S.A.S. Nit. No 900220829-7
DEMANDADOS: RITA DEL CARMEN GUETTE JIMENEZ CC No 26.736.784
ARIAN JOSE HERNANDEZ ESCORCIA CC No 77.028.421
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00433-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02121

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADAS S.A.S. y en contra de RITA DEL CARMEN GUETTE JIMENEZ Y ARIAN JOSE HERNANDEZ ESCORCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.497.540) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 189411 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 9 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No 30.061.801 y T.P. No 219.290 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MULTIMOTOS DEL CESAR S.A.S. Nit. No 901.443.837-7
DEMANDADOS: KARINA DEL CARMEN FLOREZ REDONDO CC No 1.065.824.016
JAIRO JOSE GONZALEZ FLOREZ CC No 1.103.523.623
LUIS ALBERTO SOLIS PEÑALOZA CC No 1.065.658.088
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00437-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02148

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MULTIMOTOS DEL CESAR S.A.S. y en contra de KARINA DEL CARMEN FLOREZ REDONDO, JAIRO JOSE GONZALEZ FLOREZ Y LUIS ALBERTO SOLIS PEÑALOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOA CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$5.347.200) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré sin número adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo causados sobre el capital antes descrito, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 23 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 24 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LUIS CALOS BRAVO NIEVES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.829.843 y T.P. No 377.366 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. No 860032330-3
DEMANDADO : CAMILO ALBERTO DIAZ OBANDO CC No 1.066.092.742
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00438-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02150

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de CAMILO ALBERTO DIAZ OBANDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.705.473) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 9737231 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito, desde el 17 de julio de 2020 hasta el 22 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 23 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No 91.012.860 y T.P. No 74.502 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO RIOS URIBE CC No 18.968.952
DEMANDADO : JORGE LEONARDO MACHADO CERA CC No 1.065.601.421
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00439-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02154

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RODRIGO ANTONIO RIOS URIBE y en contra de JORGE LEONARDO MACHADO CERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital antes descrito, desde 16 de junio de 2020 hasta el 8 de octubre de 2020, conforme a lo pactado en el título.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 9 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor STEPHANY BERMUDEZ DAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.654.997 y T.P. No 344.134 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez